REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.
EJECUTADO	INGENIERIA CIVIL Y CONSULTORIA S.A.S.
RADICADO	05001 41 05 004 2022 00667 00
INSTANCIA	Única
TEMAS Y SUBTEMAS	Aportes en pensiones.
DECISIÓN	Repone, libra mandamiento.

La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A** presentó pretensión ejecutiva en contra de **INGENIERIA CIVIL Y CONSULTORIA S.A.S.**, la cual fue negada mediante auto del 5 de noviembre del 2022. En término, la AFP ejecutante propone recurso de reposición contra la referida providencia.

ANTECEDENTES.

En el auto que negó el mandamiento de pago, se indicó expresamente:

> *Por ende, se reitera, la liquidación presentada al ejecutado es el documento de donde se puede extraer cuales son las obligaciones que adeuda el empleador, y por las cuales fue requerido, sin que, en el presente caso, pueda establecerse una correlación entre los valores solicitados en mandamiento de pago, y los valores requeridos en mora, pues como se expuso, son valores diferentes.*

> *En esa medida, el Despacho se abstendrá de librar un mandamiento carente de claridad, sin una liquidación con valores coincidentes que lo soporte como lo exige la normatividad citada, máxime cuando el presente proceso ejecutivo nace de una situación sui generis, donde el legislador le otorgó a sujetos particulares, una facultad extraordinaria como lo es el emitir títulos ejecutivos unilaterales que no provienen del deudor; lo que exige una atención especial por parte del juez laboral para no vulnerar garantías superiores de los sujetos ejecutados.*

Mientras que el recurrente, argumenta que:

> *Ahora bien, a folio 12 a 22 de escrito demandatario se allega el escrito de requerimiento al empleador Sociedad INGENIERIA CIVIL Y CONSULTORIA S.A.S. a la dirección de correo que reposa en el certificado de Cámara y Comercio como el habilitado para notificaciones judiciales, en donde claramente el acá demandante le pone en conocimiento que el capital adeudado corresponde íntegramente al mismo que quedo en el titulo ejecutivo; ahora bien, como bien se puede observar no se están solicitando la ejecución de valores superiores a las notificadas al deudor, sino por el contrario un valor menor tanto en capital como en intereses; esto se debe a la labor de depuración efectuada por el Fondo en el interregno desde el momento del requerimiento al de la elaboración del título, lo que no demuestra otra cosa diferente a lealtad procesal y buena fe dela demandante.*

Y señala, citando jurisprudencia del Tribunal Superior de Distrito Judicial De Guadalajara de Buga Sala Segunda de Decisión Laboral, que los requerimientos no son requisitos para la constitución del título y por consecuencia no es motivo por el cual se niegue su cobro.

CONSIDERACIONES.

De entrada, se advierte que la manifestación hecha por el recurrente, frente a que la suma cobrada es idéntica a la indicada en la constitución en mora, es falso, en la medida que a folio 14 del documento 03EscritoDeDemanda202200667 se observa que la liquidación presentada como título ejecutivo, consigna un capital de **$5.219.464**, mientras que a folio 25 del

mismo documento, se observa que al ejecutado se le remitió una liquidación por valor de **$5.699.464**. No obstante, se advierte que la liquidación remitida para constituir en mora al deudor, liquidaba las obligaciones correspondientes a la trabajadora Catalina Reyes Campo, por los periodos 2021-11, 2021-12, 2022-01, 2022-02, 2022-03 y 2022-04, mientras que la liquidación presentada al Despacho, cobra por la misma trabajadora, únicamente los periodos 2021-11, 2021-12 y 2022-01.

De lo anterior se encuentra que, tal como lo señala el artículo 24 de la ley 100 de 1993 y los decretos que lo reglamentan, los periodos cobrados en la presente demanda, fueron requeridos en pago por la AFP, antes de constituir el título ejecutivo, siendo viable que los periodos 2022-02, 2022-03 y 2022-04 no se cobren ejecutivamente, pese a haberse requerido en pago, ello porque finalmente el presente asunto trata de un título ejecutivo unilateral que no proviene del deudor, por lo que la situación descrita, en realidad, lo beneficia.

Por lo anterior, habrá lugar a reponer el auto recurrido y en su lugar librar mandamiento de pago por la suma solicitada.

Finalmente, sobre la medida solicitada, dado que se solicita oficiar a más de 16 entidades financieras a fin de que certifiquen si la sociedad ejecutada posee productos en ellas, en su lugar y por practicidad, se ordenará por secretaría oficiar a CIFIN S.A.S (TRANSUNIÓN) para que remita dicha información.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. – REPONER el auto del 5 de noviembre del 2022y en su lugar **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral contra **INGENIERIA CIVIL Y CONSULTORIA S.A.S.**, y a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A con**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento de pago cumpla con la obligación de pagar las siguientes sumas y conceptos:

a) La suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ($5.219.464)** por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria.

b) Por los intereses moratorios que se generen sobre el capital, con posterioridad al 1 de agosto de 2022 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO. – INFORMAR al ejecutado que, de estimarlo pertinente podrá presentar excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal del presente proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR el anterior mandamiento de pago personalmente al ejecutado como lo indican los artículos 41 del C.P.T.S.S y 291 y 292 del C.G.P, de conformidad con lo establecido en el artículo 145 del C.P.T.S.S.

CUARTO. – OFICIAR a CIFIN S.A.S – TRANSUNIÓN, a fin de indique con qué productos financieros y bancarios cuenta el ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA PATRICIA BETANCURT HERNÁNDEZ

JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 020, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 7 de febrero de 2023, los cuales pueden ser consultados aquí: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home

ELIZABETH MONTOYA VALENCIA
Secretaria